



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023
Acción de tutela No. 2023-0072

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN MENDOZA MORENO** a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUPREVISORA**.

ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada Secretaria de Educación Distrital de Bogotá a dar respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022.

Como fundamento de lo pretendido manifestó que el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A en sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, amparo sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital a la accionante quien cuenta con la edad de 63 años y padece VIH, por lo tanto, fue considerada como sujeto de protección especial otorgando el pago de sus prestaciones sociales.

Que en razón a lo anterior, procedió a radicar solicitud de cumplimiento de fallo ante la Secretaria de Educación, el día de 06 de julio de 2022, bajo el radicado No. E-2022-1132920, la cual fue respondida el 04 de agosto de 2022, solicitando información adicional para dar trámite al cumplimiento del fallo.

Indicó que para el 24 de octubre de 2022, procedió a radicar los documentos solicitados, no obstante, la accionada Secretaria de Educación Distrital en fecha 18 de diciembre de 2022, solicitó nuevamente documentos que ya se encuentran en su poder, dilatando el proceso para el cumplimiento del fallo.

Adujó que las accionadas son las llamadas a dar cumplimiento al fallo, sin embargo, transcurridos dos meses desde la solicitud la Secretaria de Educación no ha dado una respuesta oportuna, clara y congruente, tan solo limitándose a solicitar información que reposa en la entidad y/o que puede ser solicitada de oficio entre las entidades.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 27 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Para el caso en concreto informó que dentro de los términos ha brindado respuesta a las peticiones de la accionante mediante los radicados S-2022-338453 del 28 de octubre de 2022 y S-2022-338453 del 18 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“(...)La Secretaria de Educación del Distrito, tiene el interés de brindarle el apoyo que usted requiere en términos de transparencia, eficiencia y honestidad; ya que para nosotros lo más importante es su bienestar, por ello contará con un equipo de trabajo capacitado, confiable y dispuesto a atender sus solicitudes de pensiones y cesantías.

Con el fin de dar continuidad al trámite de cumplimiento al fallo judicial solicitado a favor de la docente MARIA DEL CARMEN MENDOZA MORENO identificada con CC. 21117114; de manera atenta nos permitimos solicitar que se allegue a esta secretaria la documentación relacionada a continuación:

- Sabana de cotizaciones de Colpensiones: Certificado completo donde consten periodos cotizados y salarios de los cuales se realizaron aportes, detallando las cotizaciones realizadas de Colpensiones, toda vez son tiempos que se están tomando en cuenta en el fallo para completar el tiempo de servicio.*
- Certificado completo donde consten tiempo laborado y salarios e historia laboral de los cuales se realizaron aportes, detallando las cotizaciones realizadas a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tiempos que se están tomando en cuenta en el fallo para completar el tiempo de servicio.*

Por lo expuesto, una vez se reciba la documentación solicitada, se integrará el expediente con la información completa, se proyectará el acto administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza: “Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.” se le solicita que en un término no mayor a un mes aporte la documentación solicitada a esta entidad, de lo contrario no se podrá continuar con el cumplimiento del fallo judicial proferido a favor del docente”.

Refirió que la respuesta es clara puesto que para dar trámite a su pedimento se requiere de los documentos solicitados; además es congruente, dado que indicó el trámite para proceder al cumplimiento del fallo de fondo, como quiera que se señaló que para su trámite se debe adjuntar la documentación para proceder con la solicitud.

Manifestó que no es viable el reconocimiento de la mesada pensional sin el lleno de los requisitos, toda vez que se requieren los documentos deprecados los cuales no han sido allegados por el apoderado de la accionante, por lo tanto, no se puede indilgar responsabilidad a la entidad, ya que corresponde a la actora dar trámite a lo requerido ante Colpensiones y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, entidades independientes a la SED.

FIDUPREVISORA: Manifestó que frente a las pretensiones aducidas en la presente acción, la misma es improcedente, en cuanto carece de legitimidad en la causa por pasiva e imposibilidad para efectivizar lo pretendido por esta, adicional, la actora no acreditó ninguna actuación u omisión de esa entidad que concretara la vulneración de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un

procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición radicada el día 06 de julio de 2022.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora., a quienes se les endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición de la demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. **Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.**

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Dilucidado lo anterior, la accionada Secretaria Distrital de Educación, en contestación a la presente acción de tutela, informó que frente a las solicitudes elevadas por la actora a través de su apoderado judicial las mismas han sido respondidas de forma clara, congruente y de fondo, pues de las mismas se desprende que para dar trámite a la solicitud de cumplimiento de fallo, es necesario cumplir una serie de requisitos, de los cuales se requirió a la misma que allegará, no obstante, verificadas las plataformas no se observa que estos fueran arrojados por el apoderado de

la demandante, situación que imposibilita dar impulso al proceso de reconocimiento de la mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior y con base en las probanzas, este despacho negará la acción de tutela impetrada por la señora María del Carmen Mendoza, como quiera que la accionada Secretaria Distrital de Educación, acreditó que frente a las solicitudes elevadas por la actora, respecto al cumplimiento de fallo derivado en el reconocimiento y pago de la mesada pensional, ha procedido a dar respuesta clara, congruente, oportuna y de fondo, pues de se colige sin asomo de duda, que la entidad encartada plurimencionada ha requerido a la actora a fin de que allegue una serie de documentos, estos necesarios para dar cumplimiento al fallo, máxime que la actora demuestra es su inconformidad en que la accionada solicita documentos que fueron aportados o pueden ser requeridos de oficio por la entidad, situación fáctica que no tiene la entidad suficiente como para considerarse como trasgresora del derecho fundamental de petición alegado por la actora. Por último, es menester acotar que la parte actora está en el deber de atender las directrices que impone la administración dentro de las diferentes actuaciones administrativas, so pena de ver truncadas sus solicitudes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **MARÍA DEL CARMEN MENDOZA MORENO** a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUPREVISORA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ